

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1259
RAD. No. 761304089002-2021-00425-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JAIRO VALLEJO HENAO.

Candelaria Valle, ocho (08) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, a través de mensaje de datos en data 4 de mayo y 10 de julio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023**, y como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir y no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 0132209552964**, asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

De igual manera, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 25 DE ABRIL**

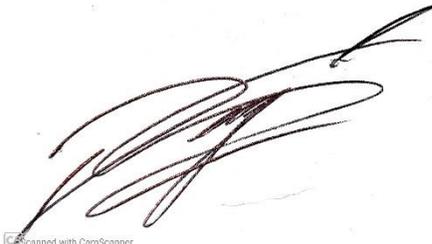
DE 2023 contenidas en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2022, correspondientes al **CRÉDITO No. 0132209552964**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-210039**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5be9898c323f4bb3614b40c998fba35e1a63953ce64ac68b02f1a5b975088a**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el termino de suspensión del proceso venció el 27 de enero de 2023. Igualmente se deja constancia que, comoquiera que la señora BRILLITE MEDINA ABIRAMA fue notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito por medio del cual solicito la suspensión, según lo dispone el art. 301 del C.G.P, esto es 16 de mayo de 2022, el término para proponer excepciones corrió así: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 de mayo de 2022, 30 y 31 de enero de 2023. La demandada no contestó ni propuso excepciones de ninguna índole, amén de que obran sendas solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1258.
RAD. No. 761304089002-2022-00135-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P..
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: BRILLITE MEDINA ABIRAMA

Candelaria Valle, ocho (08) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, allegada a través de mensaje de datos los días 3, 26 de mayo, 20 de junio, 11 de julio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las correspondientes constancias y la no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma antes enunciada, comoquiera que no se advierte la facultad expresa de **recibir**, la cual no se suple con la facultad de terminar. Así entonces, considera pertinente el despacho resolver desfavorable la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del proceso, decretado mediante auto No. 0703 del 27 de mayo de 2022, se encuentra superado, y que la parte demandada no procedió a pagar el crédito ni a formular excepciones de fondo o de mérito, se procederá a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del*

crédito y condenar en costas al ejecutado". Lo anterior, sin perjuicio de que la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** atempere el poder a lo dispuesto en el artículo 461 ibidem, para poner fin al proceso que nos ocupa.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, comoquiera que carece de la facultad expresa de RECIBIR.

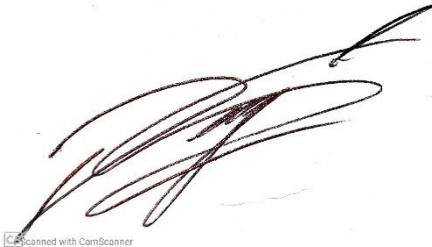
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas a la demandada por no ameritarse.

QUINTO: REQUERIR a la mandataria, para que acompase la solicitud de terminación de proceso, según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c79522f4b15f624ce3f8d644316915ffba31062be4d5ae01e954eddde643e**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1261.
RAD. No. 761304089002-2023-00291-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BEATRIZ GUZMAN IBÁÑEZ

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra de la señora **BEATRIZ GUZMAN IBÁÑEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, lo que impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P. En otras palabras, no se allegó documento que acredite que el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON se encontraba facultado para otorgar poder a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

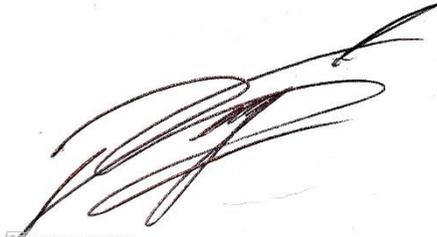
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, adelantada en contra la señora BEATRIZ GUZMAN IBÁÑEZ.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59521a24478b70025588c15178804ace916e1fc132482460f4bdb6c6cedc3d**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1263.
RAD. No. 761304089002-2023-00293-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARBEY ANDRES NARANJO VALDERRAMA

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra del señor **ARBEY ANDRES NARANJO VALDERRAMA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701194600247771, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (23/06/2023), **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

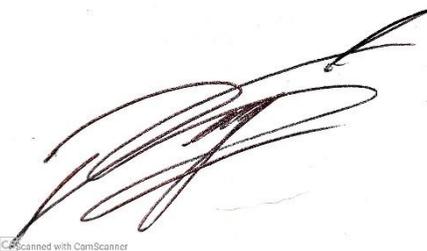
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS**. No obstante, el señor **LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fca539969020d55f97f844be1caea462d140565043c66c91760b1e7dc8c2d**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 761304089002-2022-00017-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A.

Ddo. WIESNER ALFONSO OSORIO OCAMPO

AUTO No.1241

DESPACHO COMISORIO No. 50 – fechado 12/09/2022 – (No. 06-019)

Candelaria Valle, agosto ocho (08) del 2.023.

Correspondió avocar el conocimiento de la comisión de la referencia en el que se decretó **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor WIESNER ALFONSO OSORIO OCAMPO, con placa BTO-752, clase AUTOMOVIL, modelo 2006, cilindraje 1400, marca RENAULT, No de CHASIS 9FBLBOLCF6M116458, ubicado PARQUEADERO BODEGA JM, del callejón El Silencio, TRA 5489-3, Corregimiento de Juanchito, municipio de candelaria V. Empero, observa la judicatura que no obra en el expediente la comisión diligenciada, o en su defecto, anunciándose la no realización de aquella, por ende, menester resulta requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que se sirva informar la suerte que corrió la misma o se allegue al expediente lo pertinente.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, y/o quien haga sus veces, para que informe lo relativo a la diligencia encomendada o allegue los documentos pertinentes para el asunto.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, para que informe la suerte de la diligencia encomendada o allegue la documentación que da cuenta del debido diligenciamiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b41584bc6feb3866fae0f4b6002251b502c9caca175e5c64b6bf46e5d8d57**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1264.
RAD. No. 761304089002-2023-00296-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: KEVIN JOHAN MERA MORENO.

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **KEVIN JOHAN MERA MORENO**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.043.264,00)** pagadero el 6 de mayo de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **KEVIN JOHAN MERA MORENO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **KEVIN JOHAN MERA MORENO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.043.264,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 7 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

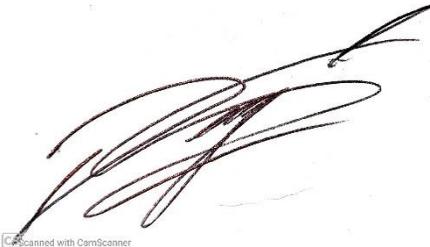
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS**. No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6eec73e5b74e924ea3106019057cf61b896b3e2dc2d45956d1da134252456d**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1266.
RAD. No. 761304089002-2023-00297-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: DIANA PAOLA CABRERA TRUJILLO

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra de la señora **DIANA PAOLA CABRERA TRUJILLO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, lo que impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P. En otras palabras, no se allegó documento que acredite que el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON se encontraba facultado para otorgar poder a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

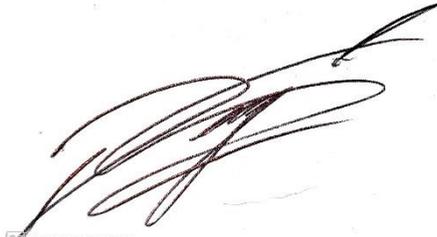
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, adelantada en contra de la señora DIANA PAOLA CABRERA TRUJILLO.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23601ae873f349f95b9b89ba4c4132a2bf247e79a52990f8d4f7989a9d9de3**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1267.

RAD. No. 761304089002-2023-00298-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: FRANCISCO JAVIER BRAVO GUZMAN.

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderada judicial **POSADA ASESORES S.A.S**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BRAVO GUZMAN**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Carece del certificado de representación de la apoderada judicial sociedad POSADA ASESORES S.A.S, en el que se pueda apreciar, además, que la Dra. ILSE POSADA GORDON se encuentra inscrita como abogada en dicha firma, lo que impide el reconocimiento de personería. Conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, adelantada en contra del señor FRANCISCO JAVIER BRAVO GUZMAN.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la sociedad **POSADA ASESORES S.A.S.** y a la dependiente judicial, hasta tanto no se allega la documentación requerida para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cbc2f00a043e394285df29619d549ab1ab776ccc83a000da46c98c9fb9d7e**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1268.
RAD. No. 761304089002-2023-00299-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DANIELA JIMENEZ MONTOYA

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de la señora **DANIELA JIMENEZ MONTOYA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 0570194600258257, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (27/06/2023), **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

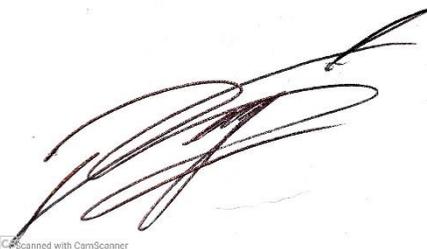
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafb467a3ecd6ee114aa43338459415b4d2d375936365de38b776d0b1e483bf**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1270.

RAD. No. 761304089002-2023-00300-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: MARTA LUCIA MONTOYA LANDAZURI

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de la señora **MARTA LUCIA MONTOYA LANDAZURI**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701017600446178, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (27/06/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

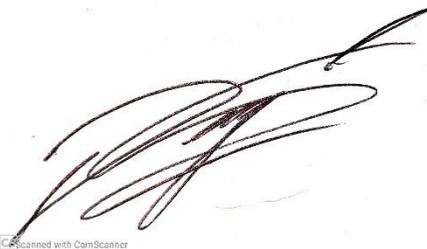
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6e643ccb9891d7149240dc533966ae0295e498279f4b2efc324a115f93966**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1271.
RAD. No. 761304089002-2023-00301-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARISTIDES GONZALEZ OROZCO Y LUZ MARIA GONZALEZ

Candelaria Valle, ocho (8) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de los señores **ARISTIDES GONZALEZ OROZCO Y LUZ MARIA GONZALEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701016500094864, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (27/06/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/06/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

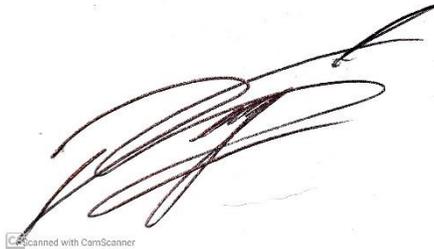
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ff59ee1869718d37fafbeb8d5c29f18e78bf82af53ca46e53ad646f5c2112**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1275
RAD. No. 761304089002-2022-00063-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ALEXANDER QUINTANA GÓMEZ.

Candelaria Valle, ocho (08) de agosto de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

➤ Mediante correo electrónico allegado el día 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificado al señor ALEXANDER QUINTANA GÓMEZ, para lo cual se acompaña los siguientes documentos:

- Copia de la guía de envío N° 1214260 de la empresa El Libertador, mediante la cual se hizo la remisión de la citación para notificación personal al demandado, a la dirección electrónica alexquintana8123@gmail.com.
- Copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones El Libertador, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al demandado, a través del correo electrónico del ejecutado (alexquintana8123@gmail.com).
- Copia del oficio de notificación personal y los anexos, acompañados en el mensaje de datos enviado al demandado, con el debido sello de cotejo.
- Mediante correos electrónicos allegados el 28 de febrero y 20 de abril de 2022, el apoderado judicial actor solicita que, por parte de este despacho, se emita el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones El Libertador, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico alexquintana8123@gmail.com. Dicha dirección electrónica, fue aportada por la

parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica ante referida, actualmente se encuentren en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, **aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia**. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia del demandado, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **KILOMETRO 5 VIA CALI – CANDELARIA BARRIO POBLADO CAMPESTRE, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V)**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P. Es de destacar que, la dirección física antes mencionada, corresponde con la del inmueble objeto de hipoteca, cuyos datos adicionales de ubicación reposan en la escritura pública 3857 del 29 de diciembre de 2017, adosada a la demanda.

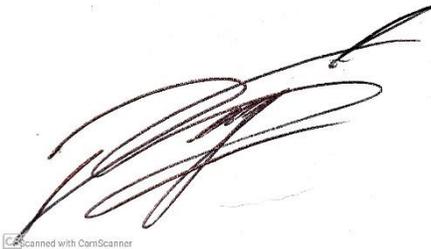
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **KILOMETRO 5 VIA CALI – CANDELARIA BARRIO POBLADO CAMPESTRE, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V)**. Es de destacar que, la dirección física antes mencionada, corresponde con la del inmueble objeto de hipoteca, cuyos datos adicionales de ubicación reposan en la escritura pública 3857 del 29 de diciembre de 2017, adosada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722613a1ba6ad846ebee737e05d292ed7194fd8e07c0cb8d3264fab735e5e26f**

Documento generado en 08/08/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1281.
RAD. No. 761304089002-2022-00226-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA

Candelaria Valle, ocho (08) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogado **DANYELA REYES GONZALEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 15 de mayo y 28 de junio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando las constancias de rigor y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente no se ha ordenado seguir adelante la ejecución ni se ha convocado a audiencia de remate, además de ello, la mandataria judicial, tiene facultad expresa de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **EL 15 DE MARZO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago del 1 de agosto de 2022, **PAGARE No. 1.143.828.134**, y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por

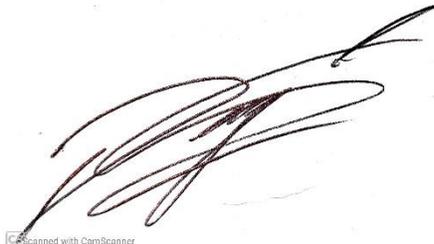
PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 15 DE MARZO DE 2023, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago del 1 de agosto de 2022, **PAGARE No. 1.143.828.134**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-211296** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5f6d28225d77ee74f504a01dac88a6415867c5dcbc8fbb38d60644c6c9335**

Documento generado en 08/08/2023 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1247.

RAD. No. 761304089002-2022-00354-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDOS: ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado el día 20 de abril de 2023, por la apoderada judicial actora, en el cual insiste en que se declare la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito allegado el día 20 de febrero de 2022, la apoderada judicial demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición que fue negada por este despacho a través de auto N°566 del 10 de abril de 2023. En dicha providencia, se expuso que, la apoderada judicial que elevada la petición no contaba con la facultad expresa de recibir, por lo que no se cumplía con la exigencia establecida en el artículo 461 del C.G.P. Al respecto, se precisó que, la apoderada judicial demandante estaba obrando en este asunto, en calidad de endosatario en procuración al cobro de BANCOLOMBIA S.A, por endoso realizado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, entidad ésta última que fue facultada para realizar dicho endoso, mediante escritura pública No. 375 de data 20 de febrero de 2018, en la que no se observa que se le haya habilitado para conceder la facultad de recibir.

Ahora, en el escrito allegado el 20 de abril de 2023, la apoderada actora, argumenta que, el poder conferido a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para realizar endosos en nombre de BANCOLOMBIA S.A, incluye la facultad para recibir, toda vez que, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso faculta para presentar el título valor para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; además, aduce que, el endoso lleva consigo los derechos y obligaciones de un representante salvo la de transferencia del dominio.

Una vez revisado el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, efectivamente, el endoso en procuración faculta al endosatario “... *para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio*”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

*En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Así las cosas, se tiene que, efectivamente, el endosatario en procuración al cobro de un título valor se encuentra facultado para recibir, aunque no se otorgue expresamente dicha facultad. En consecuencia, se accederá a la solicitud y se se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023**, contenidas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022. Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

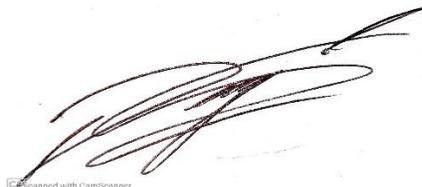
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago de data 19 de septiembre de 2022, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-215293.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**, que haga saber la vigencia del crédito; del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17049c2c0235367950d3bb1c62e7df052ead0c782cd74a8efb05cc78fdbd1281**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>